



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO

Radicado: 44650318900120210004900

San Juan del Cesar (La Guajira), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno 2021).

Tipo de proceso:	Declarativo verbal- Responsabilidad Médica
Asunto:	Admite demanda
Demandantes:	Yorledy Patricia Montaña Vásquez, Juan Miguel Mendoza Argumedo, Danna Vanessa Mendoza Montaña y los menores Dayana Sofía Mendoza Montaña Y Juan Sebastián Mendoza Montaña
Demandados:	Clínica Someda S.A.S., COOMEVA E.P.S. y ginecólogo Moisés Enrique Daza Mendoza

Avocase el conocimiento de la demanda remitida por competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Distrito Judicial de Valledupar.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Declarativa de Responsabilidad Médica presentada el 17 de agosto de 2021, por el doctor Sergio Alberto Brand Ruiz, como apoderado de la señora Yorledy Patricia Montaña Vásquez, Juan Miguel Mendoza Argumedo, Danna Vanessa Mendoza Montaña y los menores Dayana Sofía Mendoza Montaña y Juan Sebastián Mendoza Montaña en contra de CLÍNICA SOMEDA S.A.S., COOMEVA E.P.S. y el médico ginecólogo Moisés Enrique Daza Mendoza. El poder, en relación con los menores, fue otorgado por sus padres (Yorledy Patricia Montaña Vásquez y Juan Miguel Mendoza Argumedo).

CONSIDERACIONES

Siendo que la demanda presentada cumple con los requisitos exigidos por la ley (artículo 90, en concordancia con los artículos 82, 84, del CGP), se procederá a darle el trámite de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía, conforme a los artículos 368 Y 369 del CGP.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira):**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Responsabilidad Médica, por las razones antes expuestas y désele el trámite de un proceso declarativo Verbal de mayor cuantía por responsabilidad médica, conforme a los artículos 368 Y 369 del CGP

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia al demandado de conformidad con lo estatuido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; para lo cual la parte demandante, deberá enviar esta providencia como mensaje de texto a la dirección electrónica de la parte demandada, remitiendo a su vez la demanda y sus anexos por el mismo medio. Adviértase a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO

Radicado: 44650318900120210004900

de este auto, y, que cuenta con un término de veinte días (20) días para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor Sergio Alberto Brand Ruiz identificado con C.C. No 10'262.665 y T.P. No 156.441, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA

JUEZ